



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

**MACRI, PABLO SEBASTIAN c/ FIDUCIA Y MANDATO SA
Y OTRO s/MEDIDAS PRECAUTORIAS**

RELACIÓN N° 37869/2022

Buenos Aires, octubre 30 de 2024.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a esta Alzada a efectos de que entienda en el recurso de apelación interpuesto por el actor el 30 de septiembre de 2024 -fundado el 14 de octubre de 2024-, cuyo traslado fue contestado el 22 de octubre de 2024, contra el pronunciamiento del 27 de septiembre de 2024, en tanto admite el pedido de caducidad del embargo preventivo ordenado en autos.-

II.- Liminarmente, corresponde señalar que los elementos probatorios agregados al memorial debieran haber sido desglosados, en virtud de lo dispuesto por el art. 275 del rito.-

Ello, amén de señalar que tales instrumentos no fueron sometidos a la decisión del anterior Juzgador, motivo por el cual no pueden ser objeto de mérito en este pronunciamiento (conf. art. 277 del Código Procesal).

III.- El art. 207 del Código Procesal contempla la caducidad de las medidas cautelares ordenadas y efectivas antes de la iniciación del proceso principal, la que se produce vencido el plazo de diez días hábiles siguiente a la fecha en que se efectivizó la traba de la medida de que se trate (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal...", t. 2, p. 71;



Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...", t. 1, p. 769; Falcón, "Código Procesal...", t. II, p. 25). El plazo citado reviste carácter perentorio. La caducidad opera *ipso iure* por el solo transcurso del tiempo (CNCIV., Sala E, causa 160497, del 09/03/95; íd. Sala J, causa 100648, del 02/02/99).-

De las constancias de la causa se desprende que el embargo preventivo decretado el 24 de junio de 2022 fue trabado por ante el Registro de la Propiedad Inmueble el 25 de agosto de 2022 (ver contestaciones de los meses de noviembre de 2022 y febrero de 2023).-

Ello así, toda vez que los autos caratulados "Macri, Pablo Sebastián c/ Fiducia y Mandatos S.A. y otros s/ resolución de contrato" (Expte. nro. 68303/2024) fueron recién iniciados el [5 de septiembre de 2024](#) - fuera del plazo establecido en el art. 207 del ritual-, hizo bien el juzgador de grado en admitir la caducidad de la cautelar ordenada en autos (conf. CNCiv., esta Sala, r. 499.236, del 4/2/2008; id. Sala F, del 17/04/1997, in re "Consoli, Nicolás A. P. B. J. C/. Ingeniería de Obras S.A.", L.L. 1997-E-437, D .J. 1997-3-1015).-

No obsta a lo expuesto que la caducidad de la precautoria sólo es procedente cuando se trata de una obligación exigible, pues la "exigibilidad" a que alude el citado artículo 207, en supuestos como el de la especie, debe entenderse en el sentido de que la acción se halle "expedita", en tanto no medien causales de suspensión o interrupción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

que obsten a la interposición de la demanda al margen, claro está, del grado de certeza que eventualmente quepa reconocer al derecho invocado y, en definitiva, de la procedencia misma de la pretensión (conf. CNCiv., esta Sala, R. 297.655 del 4/9/2000).-

Ello así, es claro que las supuestas tratativas extrajudiciales que se hubiesen llevado a cabo con la contraria y los distintos procesos en los cuales esta última resultaría demandada no configuran los supuestos señalados.-

En suma, por haber transcurrido el plazo previsto legalmente al efecto, fuerza es concluir que ha operado la caducidad de la medida cautelar decretada. De allí entonces que se imponga confirmar el temperamento adoptado en la resolución atacada.-

Por las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:** Confirmar el pronunciamiento apelado. Con costas.-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase.-

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

